



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-34/2024

PARTE ACTORA: MORENA

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y
OTRO

MAGISTRADO PONENTE:
ALEJANDRO DAVID AVANTE
JUÁREZ

SECRETARIO: LEOPOLDO GAMA
LEYVA

COLABORÓ: BLANCA ESTELA
GAYOSSO LÓPEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 13 de mayo de 2024.¹

VISTOS para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el partido MORENA, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro² en el expediente TEEQ-RAP-7/2024 que desechó su impugnación contra diversos acuerdos del Consejo General del Ople de ese estado relativas a la verificación de acciones afirmativas en postulaciones a diputaciones locales de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, específicamente en el distrito 9; y

RESULTANDO

I. **Antecedentes.** De los hechos de la demanda y del expediente, se advierten:

1. **Inicio del proceso electoral.** El 20 de octubre de 2023, inició el proceso electoral local 2023-2024, para renovar la legislatura local y ayuntamientos del Estado de Querétaro.
2. **Carta de intención de postulación de candidatura común.** El 9 abril, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro, "La Sombra de Arteaga", la Carta de intención suscrita por los partidos políticos Acción

¹ En adelante, todas las fechas corresponden a 2024, salvo precisión en contrario.

² En lo sucesivo Tribunal Local, responsable, autoridad responsable, TEEQ.

ST-JRC-34/2024

Nacional³, Revolucionario Institucional⁴ y de la Revolución Democrática⁵, a efecto de manifestar su voluntad de postular en candidatura común en diversas diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, entre ellas, en el distrito 9.

3. **Registro de candidaturas.** Del 3 al 7 de abril, se llevó a cabo el registro de candidaturas a diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos por parte de los consejos distritales y municipales correspondientes.

El 9 de abril, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, previno al PRD para que realizara los ajustes correspondientes y rectificara su solicitud de registro en cuanto al sexo de las personas que integraban la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa en los distritos 03 y 09, en su calidad de propietarias y suplentes para dar cumplimiento al principio de paridad, lo anterior en atención a que en el bloque de votación media postuló de manera exclusiva a las mujeres en los tres distritos de menor votación.

El 12 siguiente, el PRD informó que había registrado una candidatura con fórmula de mujeres en el distrito 09. Para ello, anexó el acuse correspondiente respecto del escrito presentado, del que se advierte que, si bien se consideró una candidatura común con los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, dicha candidatura no podía materializarse en virtud de operar condiciones diversas en materia de género.

4. **Acuerdos de verificación del principio de paridad — IEEQ/CG/A/027/24, IEEQ/CG/A/028/24 e IEEQ/CG/A/029/24—.** El 14 de abril, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro⁶ verificó el principio de paridad en su vertiente horizontal y entre periodo electivo, así como la postulación de personas indígenas y pertenecientes a grupos de atención prioritaria en el registro de candidaturas de los partidos PAN, PRI y PRD respectivamente.

5. **Recurso de apelación local.** Inconforme, el 18 de abril, la representante del partido MORENA ante el Consejo Distrital 09 del Instituto, interpuso

³ En lo subsecuente PAN.

⁴ En lo posterior PRI.

⁵ En lo sucesivo PRD.

⁶ En adelante Consejo, Instituto local, IEEQ o Instituto.



recurso de apelación local para controvertir los acuerdos. El cual fue radicado con el expediente TEEQ-RAP-7/2024.

6. **Resolución TEEQ-RAP-7/2024 —Acto impugnado—.** El 2 de mayo, el Tribunal responsable, desechó de plano el recurso al considerar que la representante distrital carecía de legitimación para controvertir acuerdos del Consejo General.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme, el 9 de mayo la parte actora presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal responsable, por conducto de la mencionada representante distrital.

1. **Integración del expediente y turno a ponencia.** Al recibirse las constancias, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia a su cargo.
2. **Sustanciación.** En los momentos procesales oportunos, se radicó el juicio, se admitió y se cerró instrucción.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este juicio promovido en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, relacionada con la paridad de los registros de candidaturas a diputaciones locales, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024; entidad, materia y nivel de gobierno, correspondientes a la competencia de esta sala.⁷

SEGUNDO. Designación del magistrado en funciones.⁸ Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta

⁷ De conformidad, con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 164; 165; 166, fracción III; 173, párrafo primero; 176, párrafo primero, fracción III, y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 3, párrafos 1 y 2, inciso d); 4; 6, párrafo 1; 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁸ Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO

ST-JRC-34/2024

de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del pleno de esta autoridad federal.⁹

TERCERO. Parte tercera interesada. En los juicios que se resuelven, comparecen pretendiendo tener ese carácter, los siguientes:

Nombre del tercero	Fecha de presentación del escrito de comparecencia	Fecha de vencimiento de las 72 horas
Juan Aguilar Herrera, quien se ostenta como candidato a diputado local propietario por el Distrito IX por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional.	12 de mayo 12:54h	12 de mayo 19:20 h
Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro	12 de mayo 17:40	12 de mayo 19:20 h

De la revisión que se hace a los escritos correspondientes, se advierte que se cumplen los requisitos dispuestos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, por lo que resulta procedente su comparecencia, conforme con lo siguiente:

a) Forma. En los escritos correspondientes se hace constar el nombre y firma de quien comparece como tercero interesado, así como la razón del interés jurídico en que funda su pretensión.

b) Oportunidad. Se presentaron oportunamente, dentro del plazo de 72 horas que marca el artículo 17, párrafos 1 y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que los plazos de setenta y dos horas de publicitación de los medios de impugnación vencieron en la hora y fecha que se observa en el recuadro supra señalado, lo cual se desprende de las cédulas de publicación, razones de fijación, de retiro y la certificación, levantadas para tal efecto por el Tribunal responsable, de donde también se observa que los escritos de comparecencia fueron presentados oportunamente.

c) Legitimación y personería. Se reconoce la representación y legitimación de los terceros, ya que, en la resolución impugnada se les tuvo por acreditada la calidad con la que comparecieron y con la que comparecen ahora, orienta esta conclusión la jurisprudencia 33/2014 de rubro “LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN

DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

⁹ Mediante el “ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES”, de doce de marzo de dos mil veintidós.



QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA”.¹⁰

Por lo que se estima que por ello cuentan con un **interés incompatible** con la parte actora, pues su pretensión es que se confirme la sentencia impugnada, a diferencia de la parte actora quien solicita que se revoque dicho acto.

CUARTO. Causal de improcedencia invocada por los terceros interesados.

El PAN y otro sostienen que el medio de impugnación resulta improcedente, toda vez que fue presentando extemporáneamente el escrito signado por el representante de Morena Carlos Daniel Luna Rosas ante el Consejo General. Adicionalmente, sostiene que se trata de un ajeno a la relación procesal y, finalmente, aduce su falta de interés y la preclusión de su derecho de impugnación.

A este respecto, se estima que las alegaciones presentadas se consideran inatendibles dado que hacen referencia a una persona distinta a la promovente del presente juicio. En el caso, dichas alegaciones, al no existir correspondencia entre la persona que originariamente interpuso este juicio y la referida por los terceros, no pueden ser consideradas para modificar o influir en la resolución de los asuntos que son específicos y exclusivos de la parte actora.

QUINTO. Precisión y existencia del acto impugnado. Este juicio se promueve contra una sentencia aprobada por unanimidad de quienes integran del pleno del tribunal responsable, por lo que el acto impugnado existe.

SEXTO. Requisitos de procedencia. La demanda reúne los requisitos generales y especiales de procedencia.¹¹

- a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito y se hacen constar: el nombre de la parte promovente, el acto impugnado, la responsable y firma autógrafa de quien promueve en nombre de los partidos políticos, además de mencionar hechos y agravios.

¹⁰ Consultable en <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2033-2014.pdf>

¹¹ De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9; 12, párrafo 1, incisos a) y b); 13, párrafo 1, inciso a); 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

ST-JRC-34/2024

- b) **Oportunidad.** La sentencia que se controvierte se emitió el 2 de mayo y se notificó a la parte actora el 5 de mayo y la demanda se presentó el 9 de mayo, esto es, dentro del plazo legal de 4 días.
- c) **Legitimación y personería.** Promueve un partido por conducto de su representante acreditada ante un consejo distrital para impugnar el desechamiento de su recurso por falta de legitimación procesal, por lo que no reconocer este requisito implicaría petición de principio.
- d) **Interés jurídico.** Se cumple, pues el partido impugna la sentencia recaída al recurso de apelación local por la cual desechó por falta de legitimación y este medio es idóneo para, de resultar fundado, revocar la resolución impugnada.
- e) **Definitividad y firmeza.** En la legislación electoral local no se prevé algún juicio o recurso para combatir lo resuelto por el tribunal en los recursos de apelación.

Requisitos especiales.

- f) **Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El partido actor señala expresamente los artículos 1º, 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo, 17 segundo párrafo, 40, 41 primer y tercer párrafos, bases I y V, párrafo primero, Apartado A, primer párrafo, 116 fracción IV, incisos b) e I), 124 y 133 de la Constitución federal.
- g) **Violación determinante.** Se cumple con el requisito pues de acogerse la pretensión del partido actor conllevaría a revocar la determinación del tribunal local y modificar una candidatura.
- h) **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** La reparación de los agravios es material y jurídicamente posible,¹² toda vez que el periodo de campaña vence el 29 de mayo de 2024 y la jornada electoral es el 2 de junio siguiente.

SEPTIMO. Estudio de fondo

¹² jurisprudencia 45/2010 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD



Contexto del caso.

El Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en el expediente TEEQ-RAP-7/2024, desechó el recurso de apelación de la actora por falta de legitimación en el proceso señalando que al tener carácter de representante de Morena ante el Consejo Distrital 09 **carecía de legitimación** para impugnar los actos del Consejo General, conforme a lo establecido en el artículo 34, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.¹³ Al respecto, Morena solicita que la Sala Regional Toluca revoque la sentencia del TEEQ, entre al estudio de fondo y resuelva en plenitud de jurisdicción.

Agravios.

La parte actora refiere como agravios lo siguiente:

1. Indebido desechamiento de la sentencia

Se alega que el Tribunal interpretó erróneamente las disposiciones legales que rigen la legitimación, citando jurisprudencia de la Sala Superior.

Adicionalmente, argumenta que además de como representante partidista ante el Consejo Distrital, impugnó como mujer, por lo que tiene interés legítimo para solicitar la tutela del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas.

También sostiene que sí tiene representación de Morena el cual, al ser un partido tiene acción tuitiva de interés difuso y por tanto interés para impugnar que se cumpliera la manifestación de intención de candidatura común.

Se argumenta que el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro debió haber requerido a su representante para que acreditara la personería antes de

¹³**Artículo 34.** La interposición de los medios de impugnación corresponde a:

I. Las personas que participen en candidatura independiente, los partidos políticos o coaliciones, a través de sus representantes, entendiéndose como tales:

a) Las personas acreditadas ante el Consejo o Consejos, por sus dirigencias o equivalentes, de conformidad con las disposiciones internas. Quienes ostenten este carácter sólo podrán actuar ante el órgano electoral donde estén acreditadas. En el caso de coaliciones, la representación se acreditará en términos del convenio respectivo.

ST-JRC-34/2024

desechar el recurso de apelación, en lugar de hacerlo directamente en la sentencia.

2. Violación a las reglas de contienda electoral y principios de legalidad y certeza

Morena sostiene que el IEEQ violó el principio de legalidad al permitir que el PRD registrara una candidatura distinta a la establecida en la Carta de intención de candidatura común en el distrito donde la representante ejerce su cargo. Esta carta, firmada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, no podía ser modificada después de su presentación y su publicación en el periódico oficial.

Estudio de los agravios.

Se estudiarán los planteamientos de la parte actora iniciando por los que atañen a la falta de legitimación, que constituye la base del desechamiento decretado por la autoridad responsable, al ser requisito lógico para analizar el fondo de su pretensión por este órgano judicial.

La parte actora señala, en primer término, que la responsable rechazó de manera indebida el recurso de apelación al considerar que no poseía la legitimación necesaria para cuestionar las decisiones adoptadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, se alega que el tribunal responsable incurrió en una incorrecta interpretación de las disposiciones que establecen los requisitos para la legitimación, haciendo caso omiso de la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En primer término, se debe precisar que la legitimación activa en el proceso consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, es decir, cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquél que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestiona, bien porque se ostente como titular del mismo o porque cuente con la representación de su titular; de ahí que la falta de este presupuesto procesal haga improcedente el juicio o recurso electoral.¹⁴

¹⁴ Al respecto, es ilustrativo el criterio jurisprudencial 2ª./J.75/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.



A la luz de lo anterior, esta Sala estima que la afirmación de la recurrente según la cual posee legitimación ante el Consejo General no resulta atendible en este caso, pues éste es el órgano que fue materialmente responsable de los actos emitidos e impugnados ante el tribunal electoral local.

La Sala Superior ha establecido en efecto que únicamente los representantes formalmente acreditados ante el órgano electoral **materialmente responsable** de los actos tienen personería para presentar impugnaciones.¹⁵

No obstante, contrariamente a lo afirmado por la promovente, tal jurisprudencia no resulta favorecedora para su pretensión, porque la misma se refiere cuando el acto de la instancia administrativo es impugnado, el representante, ante tal instancia, en este caso, el consejo general, puede promover el medio de impugnación federal contra una sentencia de un tribunal local, lo que de ninguna forma se refiere a un órgano administrativo diferente como lo pretende la actora.

En este caso, al provenir el acto inicial del Consejo General y toda vez que la recurrente no está formalmente acreditada ante dicho órgano sino ante el órgano distrital es inválido su punto de partida respecto al argumento de legitimación.

Por lo tanto, este agravio resulta **infundado**, pues la recurrente no puede sostener de manera válida que posee legitimación para impugnar los actos emitidos por el Consejo General que es la autoridad materialmente responsable de los actos impugnados.

Tal carácter del Consejo General se deriva de las disposiciones normativas que definen su ámbito de acción. En efecto, la Ley Electoral local en sus

¹⁵ Jurisprudencia 2/99 de rubro **PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**, consultable en: <http://te.gob.mx>.

ST-JRC-34/2024

artículos 57¹⁶ y 61¹⁷ establecen claramente las funciones, competencias y fines tanto del Instituto como del Consejo General.

A su vez, de acuerdo con el artículo 61 de la Ley local, el Consejo General tiene la facultad de vigilar que las actividades de los partidos políticos, asociaciones políticas estatales, coaliciones y candidaturas se desarrollen con apego a la normatividad aplicable y cumplan con las obligaciones a que están sujetos (fracción XII); registrar supletoriamente las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa (fracción XVIII). Además, puede decidir sobre los dictámenes presentados a su consideración y dictar acuerdos que garanticen la observancia de la Constitución General, la Constitución Local y otras normativas aplicables (fracción XXIX).

Así las cosas, el Consejo General tiene facultades materiales para aprobar los acuerdos que aseguren el cumplimiento del principio de paridad y la postulación de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria en el registro de candidaturas. Los artículos 20¹⁸ de los Lineamientos de Paridad y los artículos 36¹⁹ y 37²⁰ de los Lineamientos de Registro confirman la necesidad de verificar **a cargo de ese órgano** que el principio de paridad y las acciones afirmativas se cumplan en cada elección.

Por tanto, la autoridad responsable tuvo al Consejo General como la autoridad material en la emisión de los acuerdos impugnados del 14 de abril, esto es, IEEQ/CG/A/027/24, IEEQ/CG/A/028/24 e IEEQ/CG/A/029/24, los cuales

¹⁶ **Artículo 57.** El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, rijan todas las actividades de los órganos electorales y en lo que les corresponda a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas.

¹⁷ **Artículo 61.** El Consejo General tiene competencia para:

[...] XVII. Vigilar que las actividades de los partidos políticos, asociaciones políticas estatales, coaliciones y candidaturas se desarrollen con apego a la normatividad aplicable y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; [...] XVIII. Registrar supletoriamente las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, fórmulas de Ayuntamientos y regidurías de representación proporcional, en los casos de fuerza mayor o circunstancia fortuita debidamente acreditados; [...] XXIX. Dictar los acuerdos para la debida observancia de la Constitución Política, la Constitución Local y la normatividad aplicable, así como autorizar la celebración de los convenios necesarios para hacer efectivos los asuntos de su competencia...

¹⁸ **Artículo 20.** Para verificar la integración paritaria de los bloques de competitividad, el Consejo General realizará el siguiente procedimiento:

[...].

¹⁹ **Artículo 36.** Cuando el Consejo General advierta que los partidos políticos no postularon fórmulas integradas por personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria en las diputaciones por el principio de mayoría relativa ni en las listas primarias deberá requerir a éstos para que en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación correspondiente, rectifiquen la solicitud de registro, bajo el apercibimiento de que, en caso de no rectificar la misma, se procederá a sortear de la lista primaria una fórmula integrada por hombres para cancelar su registro.

²⁰ **Artículo 37.** El Consejo General verificará que las postulaciones de las candidaturas de cada partido político, coalición y candidatura común cumplan con los principios de paridad y grupos de atención prioritaria y, en su caso, aprobará la determinación correspondiente a más tardar el 14 de abril de 2024 conforme a la Ley Electoral y estos Lineamientos.



tuvieron el propósito de verificar la paridad de género y las acciones afirmativas en las candidaturas de los partidos políticos en aplicación a los parámetros marcados por los Lineamientos de Paridad emitidos por dicho órgano administrativo. Cabe destacar que en los actos materiales objeto de la impugnación, no consta la intervención del Consejo Distrital implicado, lo cual fortalece la argumentación en contra de la legitimación activa de la representante de la parte actora para este procedimiento.

Así las cosas, dado que la emisión de los acuerdos señalados se encuentra dentro de las facultades de verificación del Consejo General, establecidas en los lineamientos atinentes, ello la convierten en autoridad material de dichos actos.

Por ello, es el Consejo quien no solo tiene la facultad de emitir tales acuerdos, sino también la obligación para asegurar el cumplimiento de la paridad en las postulaciones de los partidos pues para verificar los bloques de paridad se requiere tomar en cuenta la postulación total de las candidaturas de cada partido, lo que claramente excede los alcances de las facultades de cada consejo distrital.

De lo anterior se desprende entonces que el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro procedió conforme a derecho al desechar de plano el recurso de apelación interpuesto por la representante en el Consejo Distrital 09, basándose en su falta de legitimación para impugnar decisiones emitidas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Esta determinación se fundamenta en los principios jurídicos que rigen la acreditación y la legitimación dentro del marco legal electoral, especificados en el Artículo 61 de la Ley de Medios local, el cual estipula claramente que la capacidad de interposición de recursos de impugnación se limita a aquellos representantes que estén formalmente acreditados ante el órgano electoral correspondiente.

En todo caso, los Lineamientos de Registro de Candidaturas y los Lineamientos de Paridad son actos administrativos que, al no haber sido impugnados por la recurrente, se han consolidado como actos firmes, generando efectos legales plenos y vinculantes para todos los partidos políticos y actores del proceso electoral. La emisión de estos lineamientos se llevó a cabo en estricta conformidad con las competencias y atribuciones otorgadas por ley al Consejo General, asegurando así su validez dentro del

ST-JRC-34/2024

presente juicio. Por tanto, cualquier intento de impugnación tardía contra la aplicación de estos lineamientos es jurídicamente insostenible en este contexto procesal.

La demanda sostiene que la acción procesal se realizó en representación del partido político Morena, independientemente del ámbito de acreditación ante un órgano electoral específico, lo cual, a su entender, acreditaría interés difuso en la causa, bajo el argumento de actuar en nombre de una unidad y una misma entidad, por lo cual se consideraría completamente acreditada su actuación, puesto que Morena, como entidad política, tendría la capacidad de impugnar actos del Instituto.

No obstante, es menester clarificar que la facultad de un partido político de actuar como ente unitario para impugnar actos de autoridad no exime la necesidad de que dicho interés se materialice a través de una representación legítima y debidamente acreditada ante el órgano responsable de los actos impugnados. La legislación electoral, como fue señalado, es explícita al estipular que la personería para interponer medios de impugnación debe estar fundamentada en una acreditación formal conforme a los estatutos del partido y reconocida por el órgano electoral pertinente.

En consecuencia, se insiste que la ausencia de esta acreditación formal limita la capacidad procesal del representante para actuar en nombre del partido, subrayando así la importancia de adherirse a los procedimientos establecidos para asegurar la legalidad y legitimidad en la intervención en procesos electorales.

La actora confunde dos instituciones procesales diversas, el interés jurídico o tuitivo con la legitimación en el proceso. La responsable no negó el interés que pudiera tener Morena para cuestionar los actos impugnados sino que la representación de la accionante, representante distrital, no era la adecuada para impugnar actos del consejo general de ahí que su representación era insuficiente para impugnar válidamente por disposición de la ley.

Así, aun de acoger su argumento en el sentido de que morena podría impugnar válidamente los acuerdos de paridad, lo cierto es que tendría que haberlo hecho mediante su representante ante el órgano que emitió los actos impugnados, lo que no sucedió y de ahí que fuera correcto el desechamiento de la instancia previa.



Ante el análisis de los aspectos procesales y los requisitos formales para la representación y legitimación en los medios de impugnación, queda evidenciado que los agravios planteados por la actora respecto a la falta de estudio de fondo y la supuesta inobservancia del Consejo General a la carta de intención de candidatura común entre los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, carecen de fundamento legal suficiente para ser considerados.

La cuestión de la legitimación de la actora para interponer el juicio constituye un requisito necesario que no ha sido superado, dada la falta de acreditación formal ante el órgano electoral competente. Esta falta de legitimación previa es determinante y prevalece sobre cualquier otro argumento substancial relacionado con el fondo del asunto. En consecuencia, ante la imposibilidad de superar esta cuestión procesal preliminar existe impedimento para que se aborden y resuelvan los agravios substanciales, quedando firme la decisión del tribunal de desechar la apelación por falta de legitimación.

Finalmente, se alega que el Tribunal responsable debió haber requerido a la representante para que acreditara su personalidad antes de desechar el recurso de apelación, en lugar de hacerlo directamente en la sentencia, tampoco se sostiene.

Ello es así porque aun cuando con base en la LGMIME²¹ se prevé que la falta de documento que acredite personería se puede requerir antes de desechar, lo que la actora de ninguna forma fundamenta en la norma local, lo cierto es tal disposición general no es eficaz para alcanzar su pretensión pues se refiere a la falta de documentación para acreditar la personería con la que se ostenta el representante.

Como se vio, en este caso el tribunal local no puso en duda la personería con la que se ostentó la promovente, esto es, la de representante ante consejo distrital, lo que evidentemente hacía innecesario cualquier requerimiento, pues teniendo por acreditado ese carácter era insuficiente para tenerle por legitimada en el proceso para impugnar actos del consejo general.

²¹ El artículo 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, concede a los Magistrados instructores la facultad de requerir al promovente, para que acompañe la documentación necesaria para acreditar su personería, dentro de un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del momento de la notificación del auto, con apercibimiento de tener por no presentado el juicio o recurso de que se trate

ST-JRC-34/2024

Por otro lado, no pasa desapercibido para esta Sala que la parte actora señala poseer un interés legítimo para acudir a solicitar la tutela del principio constitucional de paridad de género en la postulación de candidaturas conforme a la jurisprudencia 8/2015 de la Sala Superior.²²

Sin embargo, se considera que la alegación de que la recurrente actúa en representación de las mujeres no puede operar ya que, en todo caso, los efectos que se pretenden con esta alegación son inviables porque tendría que alegarse que el género femenino tendría un beneficio con la acción intentada.

En efecto, este tribunal ha considerado que la inviabilidad de los efectos jurídicamente pretendidos es causal de improcedencia de los juicios.²³

Así, la actora pretende que se mantenga la candidatura común originalmente aprobada por el consejo distrital, cabe recordar que en la misma se postuló a un hombre, por lo que, de lograr su pretensión, el ajuste de género para el PRD se daría en otra diputación, sin que la actora sostenga, argumente y menos aún pruebe, que ello implicaría una mejora para la posición del género en las postulaciones de los tres partidos involucrados en la candidatura común.

Esto es, incluso de sostener que la candidatura común podría ser femenina, ello no implicaría que los partidos involucrados pudieran hacer el ajuste en una posición más alta de sus bloques a fin de guardar la paridad favoreciendo al género masculino.

De tal manera, como se advierte, la pretensión no podría implicar por sí misma mejora de la posición del género aducida, por lo que su impugnación aún de considerar acreditado que acudió a la instancia previa en tal carácter sería igualmente improcedente ante la inviabilidad jurídica de los efectos pretendidos.

Además, es necesario resaltar que, aunque la promovente acudió a la instancia previa como representante y por propio derecho, como se advierte de su demanda primigenia, lo cierto es que en la misma no compareció aduciendo ningún tema de género o haciendo valer interés legítimo y menos aún pretensión de que la candidatura se otorgara a una mujer o, como aquí ya

²² De rubro **INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR**, disponible en <http://ww.te.gob.mx>

²³jurisprudencia **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.**



se dijo, que pretendiera un ajuste en otra candidatura de mejor posición, de ahí que se ratifique la inviabilidad de esta pretensión.

Por ende, todos los planteamientos relacionados con la falta de estudio de fondo y con la supuesta la inobservancia del Consejo General respecto de la Carta de intención de candidatura común signada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional resultan **inoperantes** ante la imposibilidad de superarse una cuestión previa de carácter procesal, relativa a la legitimación de la parte actora para interponer el juicio de carácter local.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se confirma la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se ordena la supresión de datos personales.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.

Asimismo, hágase del conocimiento público esta sentencia en la página de Internet de este órgano jurisdiccional. En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron y firmaron quienes integran el pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.